



**ASUNTO:** Orientaciones para la inversión de los recursos de regalías y compensaciones.

En cumplimiento de la función de control y vigilancia que le asiste al Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con la Ley 141 de 1994, modificada por las Leyes 756 de 2002 y 1283 de 2009 y los Decretos 416 de 2007, 3517 de 2009 y 2810 de 2010, y con el propósito de verificar la correcta utilización de los recursos de regalías y compensaciones, se imparten las siguientes orientaciones:

1. Se reitera a las entidades beneficiarias que en la eventualidad de constituir inversiones con los excedentes de liquidez de los recursos de regalías y compensaciones, éstas deben ceñirse a lo estipulado en el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008<sup>1</sup>, adicionado por el Decreto 4471 de 2008<sup>2</sup> y modificado por el Decreto 2805 de 2009<sup>3</sup> o por las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen, en cuanto a los instrumentos o productos financieros en que se pueden invertir dichos excedentes, las entidades en que se pueden realizar y la temporalidad de las mismas.
2. Las entidades financieras, institutos de fomento o cualquier tipo de persona pública o privada habilitada legalmente para administrar o invertir recursos de regalías y compensaciones, o para otorgar crédito a las entidades beneficiarias, al momento de celebrar operaciones de crédito público, conexas, de manejo o asimiladas a estas, deben verificar, además de la capacidad de endeudamiento de las entidades beneficiarias, el respeto de las limitaciones de orden fiscal y el cumplimiento de los indicadores previstos en las disposiciones legales aplicables<sup>4</sup>, así como la destinación específica que la ley asigna a los recursos de regalías y compensaciones.

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial.

<sup>2</sup> Por el cual se adiciona el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008.

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008.

<sup>4</sup> En especial de las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.



3. Cuando se profiera la medida de suspensión de giros de regalías a las entidades territoriales, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1151 de 2007<sup>5</sup> y la sentencia de la Corte Constitucional C-283 de 1997<sup>6</sup>, el aplazamiento presupuestal de la ejecución de recursos de regalías que debe producirse en forma concomitante<sup>7</sup>, implica que la entidad beneficiaria no puede disponer de dicha fuente para amparar nuevos compromisos, razón por la cual debe abstenerse de expedir certificados de disponibilidad presupuestal así como de efectuar registros presupuestales con cargo a tales recursos, salvo que estos últimos se otorguen a contratos adjudicados en desarrollo de procesos de selección que se hayan iniciado formalmente con anterioridad a la fecha de expedición del acto administrativo de aplazamiento de apropiaciones. Igualmente, las entidades beneficiarias no podrán celebrar operaciones de crédito público o asimiladas, cuya fuente de pago o garantía sean las regalías suspendidas.
4. Las entidades territoriales que destinen recursos de regalías y compensaciones a proyectos de inversión de fomento que impliquen el otorgamiento de crédito deben asegurar el retorno de los recursos así ejecutados, evitando que estos se configuren en auxilios o donaciones a las personas beneficiarias de tales créditos.

En consecuencia, corresponde a las entidades territoriales verificar que sus entidades descentralizadas, tales como institutos de fomento y fondos de desarrollo a través de las cuales ejecuten dichos proyectos, realicen los estudios necesarios para determinar la capacidad de crédito de las beneficiarias, así como constituir las garantías suficientes, jurídica y financieramente que permitan la recuperación de los créditos otorgados.

Igualmente deben efectuar un permanente seguimiento a los créditos otorgados, y adoptar las medidas necesarias de carácter extrajudicial o judicial para precaver que tales obligaciones prescriban, garantizando de esta forma el retorno de los recursos y sus rendimientos.

Cordialmente,

  
AMPARO GARCIA MONTAÑA  
Directora de Regalías

Proyectó: Carlos A. Alvarado R. / Martha X.A.  
Revisó: Miguel S. Medina X.A. / Ariel I.N.

<sup>5</sup> (...) Cuando una entidad territorial beneficiaria de los recursos de regalías y compensaciones y de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o de recursos en depósito en el mismo Fondo, sea objeto de la medida de suspensión de giros, no podrá contratar, comprometer u ordenar el gasto con cargo a las apropiaciones financiadas con dichos recursos hasta tanto dicha suspensión sea levantada.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-283 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz determinó "(...) la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en cuanto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley esté facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal".

<sup>7</sup> Artículo 28 del Decreto 416 de 2007, modificado por el artículo 1º del Decreto 4192 de 2007 y Artículo 3º del Decreto 2810 de 2010.